

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando sexto que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, el recurso se dirigió contra el fiscal sumariante en procedimiento administrativo impetrado contra el actor, y en razón de la dictación de la resolución fiscal por la que se dispuso la suspensión preventiva de funciones al afectado.

Alegó que dicha suspensión resulta arbitraria e ilegal y vulnera sus garantías del artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Chile, por cuanto la medida impugnada se ha decretado sin tener el afectado la calidad de inculpado en el procedimiento administrativo, y por cuanto el un fiscal administrativo es abogado de la Dirección Jurídica de la Universidad y en esa calidad mantendría patrocinio y poder para la defensa de los intereses de dicha casa de estudios, en un procedimiento de acción penal privada en el que el actor tiene la calidad de querellante, lo que, asegura, infringe lo dispuesto por los artículos 134 y 136 de la Ley N° 18.834 que contiene el Estatuto Administrativo, aplicable en la especie, atendida la calidad de Universidad estatal que posee su empleador.



En razón de lo planteado, pidió en definitiva dejar sin efecto la actuación reprochada disponiendo el reintegro a sus funciones, decretando que se ordene nueva investigación y Sumario Administrativo con fiscal y actuario hábiles.

**Segundo:** Que el fiscal sumariante recurrido, refirió que la medida preventiva adoptada se encuentra dentro de las facultades otorgadas por el Estatuto Administrativo, en tanto le permite suspender al inculpado durante el todo el curso del sumario, lo que incluye la etapa investigativa en que los antecedentes son secretos. Refirió que la calidad de inculpado del Sr. Cifuentes queda de manifiesto al momento de instruir el sumario y es de su conocimiento al comparecer a declarar ante esa fiscalía, ya que el suscrito procedió a informar los motivos que dieron lugar al proceso, en virtud de las facultades otorgadas. Añadió que actualmente se han formulado cargos, el sumario que afecta al recurrente se encuentra en etapa de descargos a la espera de la defensa que haga el Sr. Cifuentes y las pruebas que pudiera presentar para resolver.

**Tercero:** Que a su turno la Universidad de Santiago de Chile sostuvo que el recurso resulta improcedente, de momento que para los efectos de acreditar la responsabilidad disciplinaria de su personal, se rige por el procedimiento previsto en los artículos 119 y



siguientes del Estatuto Administrativo, y en el caso, el fiscal instructor, también recurrido, advierte que la indagatoria se encuentra activa, habiéndose formulado cargos al recurrente Sr. Cifuentes, estando actualmente la investigación en etapa procesal para presentar descargos por parte del inculpado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Estatuto Administrativo, y que de conformidad a lo señalado en el artículo 18 letra e) del DFL 149 de 1981, que establece el Estatuto Orgánico de la Universidad, en el evento de que se imponga una sanción, aún el recurrente puede, si lo estima pertinente, recurrir de la misma ante la Junta Directiva de la institución, órgano colegiado, imparcial e independiente del Sr. Rector, integrado por seis miembros, dos de ellos, ajenos inclusive a la institución.

**Cuarto:** Que resultan hechos pacíficos del recurso los siguientes:

i) El Rector de la Universidad de Santiago de Chile ordenó instruir sumario administrativo mediante Resolución Exenta N° 6780 de fecha 16 de diciembre de 2020, a fin de investigar *"la ocurrencia de diversos hechos irregulares en el Departamento de Ingeniería Metalúrgica, consistentes en derrames de sustancias, inobservancia de medidas de seguridad, modificaciones no autorizadas de estructura patrimonial, así como otras*



*situaciones riesgosas acontecidas en el Laboratorio de Electrometalurgia, dependencia a cargo del Sr. Gerardo Cifuentes Molina.”;*

ii) Por resolución fiscal de 28 de enero de 2022 se dispuso la suspensión preventiva de funciones al recurrente;

iii) En actor declaró ante el fiscal administrativo, con fecha 6 de enero de 2022, y consultado en dicha instancia por la existencia de alegaciones de implicancia o recusación, señaló no mantener ninguna alegación a ese respecto;

iv) Por resolución fiscal de 23 de marzo de 2022 se cerró la etapa investigativa y se formularon cargos al actor por hechos que se indican y calificados en la misma actuación como infracción al artículo 61 letras b), c) y g) del DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, dispone de un plazo de cinco días hábiles, a contar de la notificación de estos cargos, para formular descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas.

**Quinto:** Que resulta pertinente para resolver, tener presente lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 21.094 Sobre Universidades Estatales, en cuanto prescribe sobre el régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos de dichas instituciones que: *“Los académicos y*



*funcionarios no académicos de las universidades del Estado tienen la calidad de empleados públicos. Los académicos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.*

Lo anterior es ratificado en el artículo 32° del Decreto con Fuerza de Ley N° 149 que contiene el Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile refiere que: “*El personal de la Universidad de Santiago de Chile, cualquiera que sea su función, tendrá la calidad de empleado público y se regirá por las normas que las leyes prescriban especialmente para dicho personal.*”

A su turno el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo estatuye en su artículo 135 inciso segundo y tercero que: “*La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.*



*En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días [...]"*

Por su parte el artículo 136 señala en su inciso: *"En el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad, al o a los inculpados como medida preventiva.*

*La medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por 9, a) escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda."*

Seguidamente el artículo 138 indica: *"El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo. Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días."*

Finalmente el artículo 139 preceptúa: *"Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba el fiscal emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el*



*cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar."*

**Sexto:** Que sin controvertir esta Corte las facultades de la autoridad en el caso, ni observar las diligencias efectuadas en el curso del procedimiento administrativo, al tenor de la indiscutida calidad de investigado y actualmente inculpado, que le asiste al recurrente en el procedimiento administrativo, sin perjuicio de aquello, resulta del análisis del reclamo que dio pábulo a la medida cuestionada, que la instrucción del sumario data desde hace más de 2 años a la fecha, extensión que no se condice con los principios de celeridad y eficiencia que debe informar el actuar de la autoridad en esta clase de materias, dentro del marco de la debida racionalidad del procedimiento, con mayor razón frente a la existencia de medidas cautelares como las que se han impuesto sobre el afectada.

Tal razonamiento ha sido recogido previamente por esta Corte en antecedentes Rol N° 25.381-2022 y Rol N° 49.509-2021, entre otras.

**Séptimo:** Que, desde dicha perspectiva, resulta relevante incorporar al análisis la constatación de ciertas bases sobre las que reposa el derecho administrativo sancionador, entre las cuales se cuenta la tramitación en un plazo razonable de los procedimientos que inicia para determinar las posibles responsabilidades



de los administrados o de los agentes públicos, razonabilidad cuyo parámetro genérico puede construirse a partir de lo prescrito por los artículos 3 inciso segundo, 5, 11, 52 y 62 numeral 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículo 27 de la Ley N° 19.880 Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, de manera tal que el concepto de plazo razonable en dichos procedimientos, resulta parte integrante del derecho de igualdad ante la ley, aludido por nuestra Constitución, perspectiva desde la cual, debe considerarse que constituye una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un período prolongado, que si bien, en general, salvo que se determinen medidas cautelares, no se llega a limitar los derechos de la persona investigada, sí le afecta el estado de incertidumbre en que se encuentra y que igualmente puede estimarse incide en una pérdida substancial de la garantías mencionadas por exceder de todo plazo razonable la tramitación del procedimiento.

**Octavo:** Que en el contexto de urgencia cautelar y análisis constitucional que impone la presente acción, la Corte en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, una vez verificada la ocurrencia de una acción u omisión ilegal arbitraria, se encuentra obligada a aplicar la Carta Fundamental -cuestión que es propia y de la esencia



de la actividad jurisdiccional- y en dicho entendido puede y debe velar por la efectiva cautela de los derechos conculcados, debiendo disponer la adopción de aquellas providencias necesarias para salvaguardar de manera efectiva en el caso concreto los derechos garantizados por la Constitución Política, que en la norma citada prescribe que la Corte: "(...) adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

**Noveno:** Que en las circunstancias descritas aparece que la extensión de más de dos años a la fecha, en la tramitación de un sumario administrativo, resulta una demora arbitraria pues carece de fundamento razonable que el plazo legal de seis meses referido por el artículo 27 de la Ley N° 19.880 Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, casi se cuadruplica en el caso, razón por la que esta Corte se encuentra facultada para adoptar medidas para restablecer el imperio del derecho, pues resulta a todas luces que, a la fecha, nada impide poner término a la brevedad al referido procedimiento sancionatorio, de la forma que sea pertinente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de octubre dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de don Gerardo Cifuentes Molina, en contra de la Universidad de Santiago de Chile y del fiscal administrativo sumariante don Pedro Narvarte Arregui, **sólo en cuanto** se dispone que se que deberá proceder a adoptar las medidas tendientes a colocar pronto término al sumario administrativo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de los descargos del actor.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Manuel Muñoz P.

Rol N° 137.842-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y la Abogada Integrante Sra. Benavides por estar ausente.





RSGGXMVRPJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

